

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de ejecutar la pena impuesta MICHELLE ESTEFANIA MURILLO LÓPEZ, a quien se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2023, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MICHELLE ESTEFANIA MURILLO LÓPEZ, a la pena principal de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto agravado tentado, reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 02 años, bajo las obligaciones del artículo 65 del CP, que garantizaría con caución de un (1) SMLMV. La decisión cobró firmeza en la misma fecha en que fue proferida. La penada no prestó la caución ni suscribió la diligencia de compromiso.

Por tal razón, el 05 de mayo de 2023, este Despacho ordenó requerir a la infractora para tales efectos previo a disponer la ejecución de la pena, pero no se logró ubicar sus datos de ubicación por lo que el requerimiento se extendió a su defensa técnica, sin que hasta el momento haya cumplido lo ordena en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

A su turno el inciso segundo del artículo 66 del CP, establece que “... si transcurrido noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración

ponderada de las pruebas, así como los descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este ejecutor dispuso citar y requerir a la sentenciada para que suscribiera la diligencia de compromiso para disfrutar del subrogado penal concedido, pero la misma no dejó datos de ubicación por lo que se hizo el requerimiento a través de su defensor, pero la misma hizo caso omiso a sabiendas que tenía a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del beneficio reconocido que le ampara la libertad, por lo que no queda camino jurídico distinto al de ejecutar la pena impuesta a MICHELLE ESTEFANIA MURILLO LÓPEZ.

Se librarán en su contra las órdenes de captura a la autoridades de rigor, una vez cobre firmeza esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución inmediata de la pena de prisión impuesta a MICHELLE ESTEFANIA MURILLO LÓPEZ, identificada con la C. Venezolana 26.269.712, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- LIBRAR las órdenes de captura ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriada esta determinación.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ